

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso (**Radicado 2019-363**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. El mandamiento de pago aún no ha sido notificado.

El requerimiento se hizo por auto del 4 de marzo de 2020.

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad.

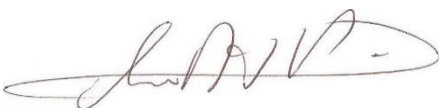
El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

El término de treinta (30) días, corrió entre los días 06 al 13 de marzo y del 03 de agosto hasta el 07 de septiembre de 2020, inclusive. No se allegó prueba de la publicación para emplazamiento del demandado.

Como medidas cautelares se decretaron y encuentran vigentes:

- El embargo de dos bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros 162-26442 y 162-26881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada-Caldas.
- Respecto del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el REMANENTE del producto de los embargados, al demandado dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., radicado N° 11001400306920190051000, donde es demandante el señor PEDRO AREVALO PLAZAS, se requirió a la parte para que retirara el oficio.
- Están embargados de **REMANENTES** por cuenta del señor SERGIO VALENZUELA ROCHA, radicado N° **2020-012**, que se adelanta ante este mismo Despacho Judicial.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de octubre de 2020.


LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con base en el informe secretarial que antecede, verificada la actuación surtida en este proceso ejecutivo de Luz Estela Quiceno Feria contra José Nélon Real, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba de entrega del oficio de embargo de remanentes dirigido al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., radicado N° 11001400306920190051000, donde es demandante el señor PEDRO AREVALO PLAZAS; en defecto de lo anterior, se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe el oficio de embargo de remanentes a su destinatario a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ